

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Proceso Ejecutivo No.110013103041202000281 00

Demandante: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Demandado: **GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI.**

MOTIVO DE DECISIÓN:

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI a través de apoderada.

ANTECEDENTES:

El demandado, a través de su apoderada, formuló solicitud a fin de obtener la nulidad de lo actuado dentro del proceso. Argumenta para ello que bajo la gravedad del juramento declara que con el recibo del expediente digital se enteró del proceso ejecutivo iniciado en su contra, en el que se libró mandamiento de pago por \$558.304.225; que dentro del proceso consta la notificación personal, supuestamente realizada a los correos electrónicos gmiconstrucciones@gmail.co y germanmora2005@yahoo.es, sin que cumplieran las solemnidades de que trata el Decreto 806 de 2020, numeral 8°, es decir sin afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar como lo obtuvo y allegar evidencia correspondiente; que el Juzgado 41 civil del Circuito por auto de 1º de febrero de 2022 ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, asumiendo que fue notificado en debida forma, lo que es contrario a la realidad, como quiera que el correo habilitado para notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Pasto es contabilidadgmigermanmora@gmail.com, mismo que se aporta como prueba; que a este correo debió enviarse no la notificación personal sino la comunicación para que el ejecutado comparezca al despacho para que sea el personal del juzgado quien realice el acta correspondiente de notificación personal de conformidad con el numeral 5 del Artículo 291 del C.G.P.; que la actuación de la parte demandante al realizar la notificación a un correo electrónico distinto al que autorizó para recibir notificaciones judiciales, es violatoria del debido proceso; que la parte demandante debió

cumplir lo ordenado en el mandamiento de pago, notificando de manera personal la citada providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es enviando la comunicación para la notificación personal a la dirección bien sea física o electrónica, registrada en la Cámara de Comercio; que al no poder conocer cómo se encuentra redactado el escrito de notificación personal realizado a los correos aportados por la parte ejecutante, porque no se encuentran en el expediente digital, deberá el señor juez hacer un control de legalidad estableciendo si se trata de notificación personal de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020; que por ende la notificación efectuada es un acto procesal nulo; Solicita en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago y se condene en costas.

TRAMITE PROCESAL

Del anterior incidente se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal la replicó oponiéndose a la declaratoria de nulidad señalando que la notificación que se realizó cumplió con todos los requisitos señalados en el C.G.P. (Art. 291) e incorporó las modificaciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues la notificación se surtió mediante mensaje de datos, la cual se entendió realizada transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del correo que fue certificado por Certimail; que tanto el mandamiento ejecutivo como la demanda, las pruebas y sus anexos fueron remitidos a la dirección electrónica gmiconstrucciones@gmail.com.rpost.biz, que corresponde al correo inscrito para las notificaciones judiciales en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Pasto, como se observa en el certificado (adjunto #1); que mediante mensaje de datos (correo adjunto #2) se remitió comunicación al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUATI al citado correo electrónico de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (adjunto #3) junto con el mandamiento de pago, texto de la demanda, pruebas y anexos, en archivos PDF; que se aclara que la extensión rpost.biz corresponde al servicio de correo electrónico certificado de Certimail, a fin de poder confirmar el acuse de recibido, entrega y apertura del mensaje de datos, lo que de ninguna manera modifica la dirección electrónica, la cual corresponde a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio; que el certificado de Acuse de Entregado y Abierto de Certimail (adjunto #4) señala que el mensaje de datos fue entregado en el servidor del correo gmiconstrucciones@gmail.com, el día 20/10/2021 y abierto el 02/11/2021; que se remitieron al Juzgado las constancias de la notificación personal al demandado junto con el acuse de recibo certificado por Certimail; que mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2021 se informó al Juzgado 41, bajo la gravedad del juramento la manera como se obtuvieron los correos electrónicos(adjunto#5), que corresponde a una investigación adicional que se hizo a las bases de datos de Datacrédito (adjunto #6); que

de esta actuación también se remitió copia a la mencionada dirección del demandado; que también se usó, de forma alternativa, la dirección electrónica germanmora2005@yahoo.es, la cual tiene 46 reportes de uso en Datacrédito, aunque no corresponde a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, en aras de garantizar los derechos de defensa, información y publicidad; que se adjunta el certificado de Cámara de Comercio de Pasto del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUATI, en el cual se evidencia que el único correo reportado, para todos los efectos, es gmiconstrucciones@gmail.com, mismo al cual se envió la notificación personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y con el lleno de los requisitos del artículo 291 C.G.P., por lo cual, es falsa e incoherente la afirmación de la parte demandada; que hay desconocimiento por parte de la demandada de las modificaciones que el Decreto 806 de 2020 introdujo en el trámite de los procesos judiciales en Colombia. **1)** permite el envío del citatorio mediante mensaje de datos y elimina la notificación por aviso. **2)** permite que la notificación personal sea realizada a través de correo electrónico o sitio que sea utilizado por la persona que se va a notificar, por ejemplo, alguna red social –poiuj debiendo informar y demostrar al juez cómo se obtuvo la dirección.**3)** La notificación se entiende surtida cuando han transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, sea porque se acusó recibo o se puede constatar por otro medio la recepción del mensaje de datos al destinatario, eliminando la necesidad de la parte de acudir directamente al Juzgado a notificarse; que hay incumplimiento de requisitos formales por parte de la demandada pues no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado; que hay improcedencia de la solicitud de nulidad por cuanto los requisitos de notificación se cumplieron con el mayor rigor y las causales de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta. Solicita en consecuencia, se rechace la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea por la demandada como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que hubo indebida notificación al demandado del mandamiento de pago, por cuanto dicho acto no se cumplió conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la notificación se envió a un correo diferente a la inscrita en la Cámara de Comercio de Pasto.

Para resolver, es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando la notificación al demandado del mandamiento de pago en el presente se cumplió, instituyó una modalidad de notificación personal, sin derogar ni suspender los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y al efecto señaló:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Luego, el mensaje de datos es simplemente un medio adicional para efectuar las notificaciones personales, sin que este medio excluya la notificación por aviso que en este caso se verificó, ni mucho menos, sea procedente considerar que, no obstante, el nuevo modo de notificación digitales, el acto de vinculación en todo caso debe cumplirse bajo los ritos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como parece entenderlo el demandado por conducto de su apoderada.

Así las cosas, es claro que, el medio digital a que acudió la parte demandante para llevar a cabo la notificación del demandado del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso resulta idóneo para dicha práctica por así establecerlo el precepto que viene de memorarse.

Ahora bien, la notificación del mandamiento de pago fue remitida al correo electrónico gmiconstrucciones@gmail.com, indicado en la demanda como dirección electrónica del demandado para recibir notificaciones, sin que el demandado haya negado ni mucho menos haya probado no ser su dirección o no tener acceso a ella. También fue enviada al correo germanmora2005@yahoo.es, respecto de la cual tampoco negó ser de su propiedad o no tener acceso a ella.

De otra parte, cabe destacar que el demandado no niega haber recibido las notificaciones, pues afirmación en tal sentido no fue efectuada en la petición de nulidad, pues a su juicio, es que tal vicio se configura al no haberse informado la dirección del correo bajo la gravedad del juramento, no haberse enviado la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y no haberse enviado dicha citación al correo que estima pertinente. No obstante, ninguno de tales requisitos establecía el artículo 8º de Decreto 806 de 2020 para la validez de la notificación.

Véase que la norma establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...”, de lo que se infiere con claridad suma, que el medio digital tiene por objeto la notificación personal, más no el envío de citación alguna, como erradamente lo afirma el demandado a través de su apoderada. Tampoco exige que la dirección deba ser elegida por el destinatario de la notificación, sino en la que suministre el interesado en la diligencia, en este caso, la parte demandante y si bien la norma indica que el suministro de la dirección se hace bajo la gravedad del juramento, la misma se entiende prestada con la petición.

Situación diferente es que la dirección suministrada sea equivocada o no pertenezca al demandado, caso en el cual deberá el demandado alegar y probar tal hecho, situación que no ocurrió en el presente caso, dado que, por el contrario, del escrito incidental se infiere, que la notificación si fue recibida, pero no en la dirección que a juicio del demandado era la pertinente.

En este orden de ideas, surge paladino que la notificación al demandado del mandamiento de pago, si fue correctamente practicada, lo que conlleva al fracaso de su petición anulatoria, imponiendo condena al pago de costas procesales por su trámite.

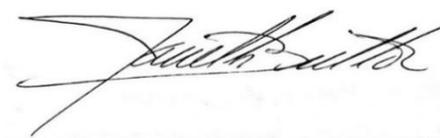
DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el demandado GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas incidente con ocasión de la solicitud negada. Líquidense con base en la suma de \$1.000.000 como agencias el derecho.

NOTIFÍQUESE**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO****JUEZ**